

Bogotá D.C, 19 junio 2026



20265350354831

19 junio 2026

Señores
Anónimo
No registra
correo@correo.com
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Respuesta al radicado no. 20265340256242 del 14/03/2026

Respetados Señores:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“(…) Alcance y precisión técnica a los radicados [Número del 1er radicado] y [Número del 2do radicado] – Denuncia por violación al régimen de transporte. Respetada Superintendencia de Transporte Actuando en ejercicio del derecho ciudadano de denuncia y con el firme propósito de colaborar en la lucha contra la prestación ilegal de servicios de transporte, presento el siguiente alcance técnico para optimizar la labor investigativa de la entidad: Rectificación de material probatorio: Se solicita a la entidad prescindir del material documental y fotográfico aportado en el primer radicado N° 20265340037292. Dichas piezas fueron incluidas por un error metodológico al tener carácter meramente ilustrativo y referencial, y no corresponden a la materialidad de los hechos en el tiempo y espacio descritos en ese primer momento. Enfoque en la Verdad Material: Para efectos de la investigación, solicito que la entidad centre su atención exclusiva en la información técnica del segundo radicado N° 20265340073552. En este se identifican de manera plena y veraz los datos del infractor: Cédula 1128469587, Placa HYU024 y Plataforma de operación (indrivier). Denuncia de Reincidencia (Hecho Real): El motivo sustancial de esta queja es la reincidencia sistemática del sujeto mencionado en actividades que contravienen las normas de transporte vigentes (Art. 336 y concordantes). Esta conducta es verificable a través de las facultades de inspección de la Superintendencia. Solicitud de Prueba de Oficio: Dado que la evidencia digital (historial de viajes, logs de conexión y GPS) reside en los dispositivos y servidores de la plataforma tecnológica en la que opera el infractor, se solicita a la Superintendencia requerir de oficio a la empresa inDriver el reporte de servicios del vehículo y conductor mencionado. Con este alcance, se busca que la administración no desvíe recursos en la validación de material erróneo y, en su lugar, proceda con la investigación de fondo sobre una infracción que es real, recurrente y verificable en las bases de datos correspondientes. Cordialmente Ciudadanía Vigilante Buenos días (...)”

1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto 2409 de 2018. Tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[1] se concretó en: (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, en el marco de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Bajo esas consideraciones, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) ejercer las funciones de policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, a la luz del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales. Entendiendo los anteriores como sujetos vigilados.

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

2. La diferencia legal entre “sujetos pasivos” y “sujetos vigilados”

En nuestra legislación hay una distinción entre quiénes son los “*sujetos pasivos*” del régimen de transporte, y quiénes son los “*sujetos vigilados*” por la Superintendencia de Transporte. Los últimos fueron mencionados en el numeral anterior.

Ahora bien, respecto de los sujetos pasivos, en virtud del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los sujetos que pueden ser sancionados por violación a las normas reguladoras del transporte son los contenidos en este artículo, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, así como las sanciones correspondientes.

A ese respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, entendió que ese artículo únicamente se refería a los sujetos pasivos del régimen, precisando que: “*la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer*”. Ese mismo entendimiento se ha fijado en la doctrina especializada

Nótese que la categoría de “*sujetos pasivos*” es mucho más amplia que la de “*sujetos vigilados*”. De hecho, la segunda sería un subconjunto de la primera. De los que aparecen mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 9 de la ley 105 de 1993, no son necesariamente vigilados de esta Superintendencia, pero sí sujetos pasivos del régimen de transporte y por lo tanto sujetos disciplinables cuando incurran o faciliten la infracción de las normas del sector, supuesto indispensable para ejercer la facultad sancionadora.

Consideraciones.

Frente a lo manifestado en su solicitud, es importante hacer claridad respecto a la prestación del servicio público de transporte en Colombia, el cual se encuentra ampliamente regulado, para tal efecto el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que:

“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.” (...) cursiva propia

En ese contexto y bajo el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar algunas disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*”, en relación con los requisitos generales exigidos para la prestación del servicio público de transporte, es así como el artículo 9 de la citada norma indica que:

(...) “**Artículo 9.** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente”

(...) “**Artículo 10.**-Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los

equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

PARÁGRAFO. *-La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado."*

En virtud de lo anterior, se requiere una "Habilitación" para la prestación del servicio en cada modalidad de transporte, así las cosas y teniendo en cuenta que en su petición indica que solicitó un servicio con la plataforma UBER, es necesario informarle que dicha plataforma no se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte modalidad Individual de Pasajeros, por lo que este servicio no se encuentra autorizado al no encontrarse ajustado a la normatividad colombiana, razón por la cual y dado el ámbito de competencia de esta entidad, no es posible emitir una respuesta favorable respecto de los hechos por usted enunciados, como es el cobro incorrecto de una tarifa que de ninguna manera se encuentra avalada por el sector transporte y por ende, los comportamientos que de tal actividad se presenten.

No obstante lo anterior, su queja podrá ser usada como soporte o material probatorio para investigar a los propietarios de plataformas con el fin de determinar si dicha empresa presuntamente se encuentra facilitando la violación de las normas del sector transporte en la medida en que (i) hacen posible la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para tales efectos; (ii) patrocinan la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley; (iii) promueven el acercamiento de la oferta (prestación del servicio público de transporte terrestre que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley) con la demanda (usuarios, independientemente de sus categorías) y (iv) desarrollan actividades que son accesorias a la prestación del servicio público de transporte que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, como por ejemplo las de publicidad, la puesta a disposición de los usuarios de herramientas tecnológicas.

4. Marco Normativo

Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."* Parágrafo 3 del artículo 32.

Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*.

1

Atentamente,



FREDY ALEXANDER TORRES BAQUERO
COORDINADOR
GRUPO RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 22/junio/2026 02:48:13 p. m.

Hash: CEE-1355fdcfaa1f29f0650253055b26f459c338493f

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Warly De Jesús Peinado Peñata	warlypeinado [19/junio/2026 12:41:27 p. m.]
Aprobó	Fredy Alexander Torres Baquero	fredytorres [22/junio/2026 02:48:13 p. m.]